



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Cumplimiento de Contrato N° 2017-00375-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le incumbe a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la sustitución de poder allegada por el extremo perseguido y el pedimento enderezado a que se viabilice la coerción planteada en su momento.

II. CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el gestor adjetivo de la convocada ha sustituido el poder que fue otorgado en su momento. En ese marco, se reconocerá personería al togado ahora delegado, ya que tal proceder no fue expresamente prohibido por la citada sujeto procesal.

De otro lado, es menester advertir que el nuevo procurador judicial de la encartada, procura que se imprima trámite a la petición compulsiva que fue instaurada otrora por aquella participante del juicio; marco en el que expone diversas consideraciones, orientadas a derruir el contenido de la providencia datada a 14 de agosto de 2019, por cuyo conducto se denegó la buscada orden de desembolso forzado, a continuación del derrotero verbal sumario que nos ocupa.

De ese modo, ante el descrito panorama, se colige que, aunque no se ha señalado de manera expresa que se está impugnando el especificado pronunciamiento, la Judicatura, mediante una interpretación integral del texto, concluye que la rogada efectivamente acude al pertinente instrumento de debate, máxime cuando en el memorial adosado expone diversas razones que fundan el desacuerdo en torno a lo que en su momento dictaminó la Entidad Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, conviene precisar que el medio de discordia que se entiende promovido, esto es la reposición, apunta a que el auto cuestionado sea aclarado, modificado o revocado. Empero, para su procedencia han de concurrir diversos requisitos, entre los que se destaca que su interposición se hubiese llevado a cabo en la forma y términos erigidos por el art. 318 del C.G.P., o sea dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.



No obstante, en el caso particular se observa que el mecanismo de controversia se promovió por fuera del lapso estipulado para el efecto, en tanto que el auto censurado fue expedido el día 14 de agosto de 2019, y notificado por anotación en estados en la data hábil siguiente, lo que implica que el interludio para cuestionar esa determinación venció el 21 de agosto posterior, pese a lo cual, la herramienta de disenso se instó, de manera adecuada, el 3 de febrero de la presente anualidad. En definitiva, aquel dispositivo de contradicción no puede ser estudiado en su fondo, por cuanto fue entablado cuando ya había vencido la oportunidad para proponerlo. Ello, a la luz de los principios de preclusión y eventualidad que gobiernan los itinerarios rituales y que imponen que las actuaciones de rigor, se desplieguen en la fase que es propicia para tal objeto, máxime al tenerse presente que los procedimientos están conformados por segmentos ordenados, secuenciales y perentorios.

En definitiva, es inviable dirimir de mérito la aludida discrepancia.

Al margen de lo expuesto, se accederá a la revisión del expediente por vías virtuales. Ello, tomándose en consideración que en las sedes judiciales no es factible atender al público, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, y que se han habilitado los medios tecnológicos necesarios para desplegar las actuaciones a que haya lugar y que no requieran ineludiblemente de la presencia del usuario de la justicia.

En ese orden de ideas, se ordenará que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se adelanten los trámites que sean precisos para poner a disposición del profesional del derecho el legajo digitalizado.

III. DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la suplicada, como mandatario judicial sustituto, al abogado EDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con C.C. N° 94.251.813 y T.P. N° 90.756 del C.S. de la J., según las potestades conferidas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tramitar y dirimir el instado mecanismo de reproche.



TERCERO: ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES que ponga a disposición del aludido togado el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE FEBRERO DE 2021 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9afa0d2b98473190225364b6fe86477a7eee107227c11b97b0367a96
c05c7f8**

Documento generado en 05/02/2021 03:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**